

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de adición de medidas cautelares presentada por la parte demandante, y resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de EMDUPAR S.A. E.S.P.

Dejo constancia que, revisado el correo electrónico y One Drive, no se encuentran más solicitudes inherentes a este proceso.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 20001410500120150036200  
**REF:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR  
S.A. E.S.P. – EMDUPAR S.A. E.S.P.

Valledupar, 10 de febrero de 2023

**ASUNTO A RESOLVER:** Decidir sobre solicitud de adición o complementación de medidas cautelares y resolver recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada.

**A U T O:**

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso ejecutivo surge posterior a una decisión tomada por este despacho judicial y por parte del H. Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en proceso ordinario con el radicado de la referencia.

En primera instancia se ordenó, entre otras, “*Condenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR S.A E.S.P., a pagar la diferencia pensional a partir del primero (10) de febrero de 2010, hasta el 30 de mayo de 2013, diferencia que asciende a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIESETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.817.491)”*”

Además, se resolvió “*Condenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR” S.A. ESP, a cancelar a la accionante las diferencias pensionales, debidamente indexadas de acuerdo con la fórmula:  $R = Rh \times Ind \text{ Final} \times Ind \text{ Inicial}$ .”;*”

Y en segunda instancia, se resolvió “*CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 28 de septiembre de 2016 (...)*”, y “*Costa a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y en contra de la demandante se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidaran concentradamente por el juez de primera instancia (...)*”.

Luego de ello, mediante auto que aprueba la liquidación de costas, se aprobó la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) correspondientes a \$10.000.000 por agencias de primera instancia y \$1.000.000 por agencias de segunda instancia.

Ahora bien, por medio de auto que antecede, de fecha 19 de enero de 2023, este despacho, dando cumplimiento a la decisión en firme, decidió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva por las sumas de CINCUENTA Y

OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 58.244.408,55) por diferencias pensionales a partir del 01 de junio de 2013 hasta septiembre 2022, indexada, DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$18.271.388) por diferencias pensionales a partir del 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013, indexadas a la fecha de la decisión, y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por las costas procesales; y ordenó, decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que tenga o llegare a tener en las entidades bancarias.

Con respecto a esta decisión, la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., por medio de su apoderada, presentó contestación dentro de la cual interpone, a su vez, recurso de reposición contra auto de fecha 19 de enero de 2023, sustentando que, las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en los numerales 2 y 3, en cuanto a las diferencias pensionales y las costas procesales, no corresponden a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia.

Por otro parte, ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA, por conducto de su apoderado judicial, solicitó, en fecha 23 de enero de 2023, adicionar o complementar las medidas cautelares pedidas en solicitud de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022 y que no fueron decretadas mediante auto que libra mandamiento de pago en mención.

### **CONSIDERACIONES**

En principio, el artículo 63 del C.P.T. y la S.S. establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Bajo este contexto no cabe duda que, el interpuesto por la parte demandada se hizo dentro del término legal y surtió el término del traslado a la contraparte.

En el presente asunto se tiene que, en auto del 19 de enero de 2023, el despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra la ejecutada por unos valores de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$18.271.388) por diferencias pensionales a partir del 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013, **indexada**, y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por las costas procesales; lo anterior, de acuerdo a sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2016 y sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2021.

El recurrente argumenta que, las suma por las cuales se libró orden de pago en los numerales DOS Y TRES, no corresponden a los valores y conceptos consignados en fallos de primera y segunda instancia.

De acuerdo a lo antes plasmado, este despacho considera que, no le asiste razón a la recurrente cuando indica que, se erró en el monto incluido por concepto de costas procesales, dado que, como antes se expuso el valor incluido en el mandamiento del pago es el mismo contemplado en el auto que aprueba la liquidación de costas.

Y con relación al monto de las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de febrero de 2010 y hasta el 30 de mayo de 2013, si bien el valor expresado en el mandamiento de pago no corresponde al consignado en la

sentencia, eso obedece a que, el mismo fue indexado, como lo ordena la providencia traída como título ejecutivo, sin embargo, considera este despacho que, si se erró cuando se realizó esa indexación, dado que, lo procedente era ordenar que se pague la suma debida, y que la indexación se realice a la fecha de pago, eso teniendo en cuenta la variabilidad del IPC.

Por tanto, se repondrá la decisión atacada en ese sentido.

Bajo el análisis esbozado, el despacho, decide reponer el auto de fecha 19 de enero de 2023, por tanto, debe librarse mandamiento de pago por el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIESIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.817.491) correspondientes a las diferencias pensionales a partir del 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013, suma que deberá indexarse al momento del pago; además, mantiene la cantidad señalada por concepto de agencias en derecho).

Por otro lado, teniendo en cuenta que, la sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, presta mérito ejecutivo y también autoriza la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito, y que, para esta se debe cumplir con unos requisitos, este despacho, observando que se da cumplimiento a la norma, ordenó decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que tenga o llegare a tener en las entidades bancarias; sin embargo, se vislumbra que, omitió decretar aquellas plasmadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del escrito introductorio presentado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, y considerando que estas también cumplen con lo requerido, se accederá a decretar las medidas cautelares correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer, el numeral 2 del ordinal Primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

**2.** DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIESIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.817.491) por concepto de diferencias pensionales a partir del 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013. Suma que se deberá indexar al momento del pago.

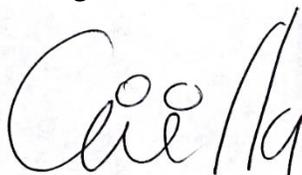
**SEGUNDO:** No reponer en lo inherente a las costas procesales, por tanto, se mantiene la cantidad señalada por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero, legalmente embargables, que se cancelen, paguen, depositen, recauden o posea diariamente las empresas RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. (NIT 824.006.261-2) en calidad de empresa autorizada para el uso de la MARCA SUPERGIROS, EFECTIVO LTDA – EFECTY (NIT. 830.131.993-1), la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (NIT. 800.171.372-1) en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO EMDUPAR – RADIAN y RADIAN COLOMBIA (NIT. 830.016.526-3), por concepto de pagos de la facturación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conexión, reconexión, corte, instalaciones de medidores, suministro de medidores,

suspensión y las nuevas acometidas del servicio de acueducto y otros ingresos percibidos a nombre de la ejecutada, LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR” S.A. (NIT° 892.300.548-8). Oficiese por secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**

Proyectó: MCLP.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada**  
por estado electrónico.

No 19 del 13 de febrero de 2023  
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA  
SECRETARIA